

REVISIÓN CONSTITUCIONAL Y DESFIGURACIÓN DEL PROCESO CONSTITUYENTE:

Una crítica a la aplicación de la Supraconstitucionalidad y la Teoría del Poder
Constituyente Originario en América Latina

Tulio Alberto Álvarez*
tulioalvarez17@gmail.com

1

SUMARIO

1. A MANERA DE INTRODUCCIÓN. 2. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y PODER CONSTITUYENTE. 3. LA TESIS DE LA FUERZA CONSTITUYENTE INICIAL: ¿QUÉ MARCA LO ORIGINARIO? 4. LA CONTRADICCIÓN LÓGICA SUBYACENTE EN LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE EN VENEZUELA. 5. LA CRÍTICA A UNA VISIÓN TOTALIZANTE Y ABSOLUTA DEL PODER CONSTITUYENTE. 6. A MANERA DE CONCLUSIÓN. 7. LISTA DE REFERENCIAS.

RESUMEN

En el escenario latinoamericano se presentan dos complejos situacionales no asimilables: uno el que lleva a valorar el carácter original de los procesos que inauguran el constitucionalismo por lo que son de imposible regulación previa y signados por una ruptura con un antiguo régimen, definidos por el autor como Fuerza Constituyente Inicial; y la otra categoría compatible con los procesos posteriores de modificación de la Constitución de acuerdo a los parámetros que ella misma consagra. La diferenciación pretende demostrar que cualquier modificación de la Constitución debe ejecutarse bajo los parámetros del derecho constitucional democrático y no bajo la óptica de la vigencia de un Poder Constituyente calificado como originario que, por tal entidad, actúa en forma incontrolada.

PALABRAS CLAVE: CONSTITUCIÓN, HISTORIA CONSTITUCIONAL, ESTADO, DEMOCRACIA, DICTADURA, FUERZA CONSTITUYENTE INICIAL.

* El autor es actualmente profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Católica Andrés Bello (1983-Titular-2008), Universidad Central de Venezuela (1989-Titular-2010/Jefe de Cátedra-2012) y la Universidad Monteavila. Ejerce la jefatura del Departamento de Disciplinas Básicas y Complementarias (UCV-2012) y se desempeña como profesor en los doctorados de Historia y Derecho; además de las maestrías de Filosofía, Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Es egresado del Programa de Estudios Avanzados en Teología y de la Maestría en Teología Fundamental, Magister en Historia y Doctor en Derecho. Miembro del Capítulo Venezolano de la Asociación Iberoamericana de Derecho Constitucional.

1. A MANERA DE INTRODUCCIÓN

Bajo la premisa de factibilidad de la convocatoria de un Poder Constituyente Originario, todopoderoso e incontrolado, en América Latina se vienen planteando reformas políticas impulsadas por los mismos detentadores del poder. Catapultados por victorias electorales coyunturales, los actores políticos pretenden continuidad indefinida mediante la revisión puntual del Texto Constitucional y la modificación a conveniencia de las reglas del juego democrático.

El modelo venezolano, adaptado con variantes y en su forma atenuada en países como Nicaragua, Bolivia o Ecuador, se basa en la utilización de los mecanismos típicos del Derecho Constitucional, entre ellos el mismo sistema electoral, para romper el equilibrio entre los poderes públicos subordinándolos al Ejecutivo. Con la ventaja que da la legitimidad que deriva de todo triunfo electoral, se propone la revisión de la Constitución como panacea que sanará todos los males de la sociedad. Convocado el “proceso originario”, se produce la declaratoria de supraconstitucionalidad que invade como un virus el corpus político; luego, son intervenidas una a una las instituciones. Todo un teatro para disfrazar la verdadera intención de garantizar el control absoluto de los órganos del Estado.

Se magnifica la teórica diferenciación entre Poder Constituyente Originario y Derivado para marcar la importancia de “procesos revolucionarios” que contrastan con los procesos convencionales. Estos últimos no son otros que los mecanismos que en cada Constitución se establecen para su propia revisión, esos que garantizan la Supremacía Constitucional como principio axiológico.¹ Por otro lado, con un contraste pasmoso y equilibrado, encontramos las fuerzas empecinadas en mantener un conveniente status quo que calcifica al derecho, convirtiéndose un orden tan conveniente en muro de contención a los cambios y transformaciones que se corresponden con el dinamismo de toda sociedad.

La iniciativa y materialización de la revisión no deben depender exclusivamente del individuo o factor de poder que, en un momento dado y en función de sus propios intereses, manipula la voluntad del órgano al cual se ha conferido la función constituyente. Así, dada la apropiación de los mecanismos de cambio que pretenden hacer los poderes constituidos, pierde el pueblo soberano la libertad para modificar su Constitución. Es un esquema dirigido a la utilización de los mecanismos de revisión, originariamente concebidos para preservar la supremacía y entidad política del Texto, para remachar el interés de élites económicas y políticas con el funcionamiento del Estado. Ejemplos de tal proceder se pueden verificar en regímenes autoritarios pero también la manzana tentadora se muestra en Democracia.

¹ La Supremacía del Texto Fundamental encuentra su consagración formal en el artículo 7 constitucional que reza textualmente: « **La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico** ». La Sala Constitucional ha interpretado que de acuerdo con este principio « **toda manifestación de autoridad del Poder Público debe seguir los imperativos o coordinadas trazadas en la Norma Normarum, como un efecto del principio de interpretación conforme a la Constitución y de la funcionalización del Estado a los valores que lo inspiran**»; s.S.C. N° 950-09.

2. SUPREMACIA CONSTITUCIONAL Y PODER CONSTITUYENTE

Es lugar común en el debate político afirmar que cuando se crea o modifica la Constitución se produce una situación extraordinaria en la que actúa un poder supremo y superior a cualquier otra autoridad. Teóricamente, la supremacía constitucional deriva del hecho de que la Constitución emana de ese Poder con jerarquía superior a los poderes por ella constituidos. Esta es una premisa cardinal para la mayoría de los que se afanan en la comprensión de los problemas políticos; observan al Poder Constituyente como “facultad inherente a toda comunidad soberana a darse su ordenamiento jurídico-político fundamental originario por medio de una Constitución, y a reformar ésta total o parcialmente cuando sea necesario”.² Tal Poder se materializa y actúa, además del momento en que se dicta la primera Constitución, en cada ocasión en que se modifica su texto independientemente de la magnitud del cambio.

En la ponderación de los procesos de transformación social se potencia la diferencia entre Poder Constituyente y Poder de Revisión atribuyendo superioridad a la primera función.³ El enfoque desde la ejecución de la segunda función, coloca el análisis de la convocatoria del Poder Constituyente exclusivamente bajo una lupa de juridicidad e implica partir de la aceptación incondicionada de las reglas que establece la Constitución vigente para su modificación. Pero considero que cualquiera sea la premisa no se deben desplazar del análisis los factores económicos, políticos y sociales que tienen incidencia necesaria en el proceso de formación constitucional.

La revisión encuentra su fundamento en la propia Constitución y se desmarca de los momentos fundacionales o de ruptura. Un sector de la doctrina ha tratado de restarle valor a la actuación del Poder Constituyente cuando se activa para modificar una Constitución preexistente, creándose la distinción entre Poder Constituyente "originario" y el "instituido", "constituido" o "derivado". En la elaboración clásica, el Poder Constituyente Originario reside siempre en la Nación y, por ello, permanece fuera de la Constitución. Supuestamente de tal premisa deriva que no se encuentre su conformación político-normativa en los órganos instituidos por la Constitución. En cambio, los poderes constituidos se mueven dentro del cuadro instituido por el Poder Constituyente.

Debo reconocer cierta aprehensión al valorar estas afirmaciones. Quizás esta actitud sea producto del escarmiento por la experiencia del proceso que originó la Constitución aprobada en Venezuela por la Asamblea Constituyente de 1999. La existencia de esa potencia generadora no es para mí la clave ya que un mecanismo caracterizado por su excepcionalidad no puede determinar, sin límites, la conformación institucional de un pueblo. Sin embargo, en la misma línea, cabe una interrogante, ¿Pueden frenarse los cambios institucionales en virtud de obstáculos que el propio funcionamiento del sistema haya creado?

² Cfr. Segundo Linares Quintana. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, tomo 2, p. 405.

³ Cfr. J.J. Gomes Canotilho, *Direito Constitucional*, p.p. 1.123 y ss.

3. LA TESIS DE LA FUERZA CONSTITUYENTE INICIAL: ¿QUÉ MARCA LO ORIGINARIO?

La Fuerza Constituyente Inicial es una categoría que he elaborado con el objeto de identificar a los factores reales de poder que participan activamente en una coyuntura determinada con vocación conformadora de las instituciones que ensamblan la estructura de un nuevo Estado.⁴ Esa potencia se manifiesta en los actores de los procesos históricos y se traduce en nuevas formas organizativas.

El esfuerzo fundador implica la preexistencia de poderes sociales yuxtapuestos que le dan origen a una definición de autoridad dirigente. Ellos originan la transferencia que transfigura un poder de hecho en poder institucionalizado para organizar a la sociedad. El Estado no se limita a una abstracción símbolo de autoridad sino que abarca el concepto de organización real controlada por un sector privilegiado que ejerce el dominio sobre la sociedad. Lo ha resaltado Chantebout al señalar que las “comunidades naturales” presentes en toda sociedad persiguen cada una sus propios fines y conciben cada una “un proyecto de reforma de la sociedad, un proyecto de organización social” que les permita obtener los mejores resultados en la persecución de sus fines.⁵

Pero el profesor parisino concibe a las direcciones actuantes de esas “comunidades naturales” como oligarquías y al Estado como aparato de coerción. Este será el centro del poder político que define como “el poder de organizar la sociedad en función de los fines que le han impuesto”. En consecuencia, el verdadero poder político no se encarga de concebir un proyecto de organización social sino simplemente de velar por la correcta ejecución de aquel que ha sido concebido por la oligarquía dominante. No se detiene a abundar en el aspecto recurrente de las doctrinas que destacan las diferencias sociales y la lucha por el predominio; al contrario, agrega lo que identifica como un proceso de apropiación del poder político de ese Aparato-Estado, el mismo que se impone a la oligarquía dominante para determinar un proyecto propio de organización social. Realmente interesante es su conclusión: “Asociado a la oligarquía dominante, el Estado se refuerza a sí mismo. Combatiéndola, se debilita”.⁶

En este punto cabe una advertencia. Sin desechar ese ideal democrático que proclama que todo poder debe derivar del pueblo, no se puede confundir el concepto de soberanía popular o de la Nación con la Fuerza Constituyente Inicial. Y la razón es simple, el poder inicial, tradicionalmente denominado Constituyente Originario, proviene de factores que se arrogan la representación popular pero que no son el Pueblo. Así como en la doctrina constitucional puede identificarse una Constitución material, conformada por normas e instituciones fundamentales que organizan el ejercicio del poder político que se manifiesta como autoridad del Estado, identifiqué la materialidad del Estado con la organización en sí misma. Una entidad que siempre ha existido y es consustancial a la sociedad de la cual se origina.

Se marca la diferencia con el Estado moderno, producto de un esfuerzo de racionalización en el ejercicio del poder y una visión en la que se privilegia a la persona humana en orden a

⁴ Esta tesis la desarrollo en trabajo doctoral *La Fuerza Constituyente Inicial*, publicado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, 2011

⁵ Cfr. Bernard Chantebout, *Droit Constitutionnel*, p. 9 y 10. Traducción del autor de este artículo.

⁶ *Idem*, p. 18.

ese esfuerzo. No es por azar que en la elaboración intelectual de la doctrina del Estado se siga una secuencia que culmina en el constitucionalismo como fenómeno político inscrito en un tiempo único, matizado por la reflexión dogmática, impactado por la violencia de los procesos sociales. Fue una doctrina que sembrada en un campo fértil de contradicciones e injusticias produjo el único producto permisible a esa realidad: La era de las grandes revoluciones de la historia. Ahora bien, ¿cómo puede identificarse esa potencia constituyente?

A) PRIMER PARÁMETRO:

La conjunción de elementos existenciales (territorio y pueblo) produce la natural organización (autoridad y gobierno) que garantiza la auto-preservación.

No existe sociedad sin principio de autoridad. En el momento en que los pueblos entran a la historia ya existe una organización mínima basada en la división del trabajo y un derecho que puedo calificar como arcaico. Pero a la formación natural de la organización política se incluye, a partir del siglo XX, el diseño de un mecanismo ordenado que ha tenido como consecuencia que más de 80 pueblos que se encontraban bajo el dominio colonial se hayan constituido como Estados y hayan pasado a formar parte de las Naciones Unidas. Adicionalmente, muchos otros territorios, en ejercicio de la libre determinación de sus habitantes, se han asociado con otros Estados independientes o mediante la integración con otros Estados.⁷

⁷ La Asamblea General de las Naciones Unidas estableció, mediante la Resolución 1654 adoptada por la XVI sesión plenaria de la Asamblea General de la O.N.U. de fecha 27 de noviembre de 1961, el Comité Especial de Descolonización conformado por 17 miembros designados por el Presidente de la Asamblea General, ampliado hasta 24 miembros en 1962, para examinar la aplicación de la Declaración sobre la descolonización y formular recomendaciones sobre su aplicación. En efecto, el Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas se refiere a la “**Declaración Relativa A Territorios No Autónomos**” y contiene las dos normas reguladoras de los procesos de descolonización. La Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales contenida en la Resolución 1514 adoptada por la XV sesión plenaria de la Asamblea General de la O.N.U. del 14 de diciembre de 1960 proclama solemnemente “**la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones**”; razón por la cual, “**la sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales**”. Basada en el principio de la autodeterminación de los pueblos, la declaración establece que en los territorios en fideicomiso y no autónomos; y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia, deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absoluta. La Resolución 1541 adoptada por la XV sesión plenaria de la Asamblea General de la O.N.U. del 15 de diciembre de 1960 establece los principios que deben servir de guía a los Estados miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del artículo 73 de la Carta; y, específicamente, en el Principio V del documento se definen las tres opciones para alcanzar el gobierno propio y la posibilidad de un proceso de descolonización sobre un “**territorio distinto desde el punto de vista geográfico y étnico o cultural**”, aun cuando se pueden tener en cuenta otros elementos de carácter administrativo, político, jurídico, económico o histórico, “**si influyen en las relaciones entre el Estado metropolitano y el territorio de modo que éste se encuentra colocado arbitrariamente en una situación o en estado de subordinación**”. De acuerdo con el Principio VI, un territorio no autónomo ha alcanzado la plenitud del gobierno propio: a) Cuando pasa a ser un Estado independiente y soberano; b) Cuando establece una libre asociación con un Estado independiente como resultado de la libre y voluntaria

B) SEGUNDO PARÁMETRO:

Ruptura Institucional.

No se hace extraño advertir que la originalidad de un proceso constituyente se compadece con una ruptura institucional, ideológica y afectiva con un orden anterior; porque siempre existe un status quo que se quiebra. El establecimiento de límites donde no existían, la destrucción de un régimen y su sustitución con la propuesta revolucionaria, la plenitud que sustituye un vacío normativo o la simplicidad manifiesta en un golpe de Estado son sus variantes, la Fuerza Constituyente Inicial actúa en el momento de la formación de un nuevo Estado bajo las siguientes hipótesis: a) La destrucción de la estructura política produce un vacío que hace indispensable la creación de un modelo que se corresponda con las nuevas realidades; b) Procesos de independencia negociados u otorgados como ejecutó el Reino Unido con la mayoría de sus colonias que hoy conforman el Commonwealth; c) El golpe de Estado, más poder de hecho que ideología;⁸ y d) El pacto federal siempre será originario.⁹

C) TERCER PARÁMETRO:

La inexistencia de precedente procedimental.

elección de los pueblos del territorio interesado expresada con conocimiento de causa y procedimientos democráticos, así como garantizando el respeto de la individualidad y las características culturales de los territorios y pueblos. También se debe reservar a los pueblos el derecho a determinar su Constitución interna y modificar el estatuto de ese territorio mediante medios democráticos y procedimientos constitucionales; o c) Cuando se integra a un Estado independiente siempre que se funde en el principio de completa igualdad entre los pueblos del territorio que hasta ese momento ha sido no autónomo y el del país independiente al cual se integra. La integración debe producirse después de que el territorio haya alcanzado un estado avanzado de autonomía y poseer instituciones políticas libres, además de ser el resultado de los deseos libremente expresados por los pueblos del territorio.

⁸ Un golpe de Estado es el paradigma de la usurpación en la modernidad. Sin ruptura ideológica que en principio lo justifique se constituye en el mejor ejemplo para demostrar la crisis de la legitimidad del poder. Asumir el control de los mecanismos institucionales de un Estado, al margen de los parámetros y procedimientos constitucionales en vigor, no implica necesariamente la invalidez del orden nuevo que surge de esa realidad. Tan solo, si acaso, el alegato de ilegitimidad servirá de justificación en el supuesto de una eventual restauración democrática. El escenario de un golpe de Estado puede originar un bloque de legalidad que se proyecte en el tiempo más allá de la vigencia del orden que lo creó, como tantas veces ha pasado en América Latina.

⁹ Históricamente el federalismo surge como ideología, amalgamando los ideales de libertad y democracia. Es un sistema alternativo al de concentración de poder y se materializa como uno de los mecanismos de control más eficientes. Implica un posicionamiento ideológico en aquellos que lo defendemos como mecanismo idóneo de organización. Tengo la profunda convicción sobre la necesidad de un cierto grado de madurez de las estructuras democráticas y una separación institucional del poder para que exista un federalismo real; no nominal o desfigurado. Desde esta perspectiva, a pesar de que el federalismo aumenta ostensiblemente al número de gobiernos, regionales o locales, con autoridad reguladora, influye directamente en la consolidación de una sociedad pluralista y, en especial, sobre los derechos de minorías territorialmente concentradas. Solamente los Estados que cumplan con los principios democráticos pueden desarrollar verdaderas estructuras federales de gobierno. Si se hace la comparación entre los diversos Estados con forma federal, se encontrará que mientras más poderes se le reconocen a las entidades autonómicas que conforman esa federación mayor grado de democratización y derechos tienen los pueblos que los conforman. Esta ecuación tiene como consecuencia que la estructura federal, además de mecanismo de control, sea garantía de auto-preservación democrática. Tampoco es casual que haya sido creado como forma de Estado por la primera Constitución con carácter formal que conoce la humanidad.

Y aunque parezca innecesario, estoy obligado a advertir: En el constitucionalismo no todo lo nuevo es original, más propiamente, originario. El carácter derivativo de una nueva constitución surge como característica y consecuencia de la esencia del dogma constitucional: La supremacía normativa. Porque si se analizan las funciones que justifican la aprobación de una Constitución, además del establecimiento de la organización del Estado y el reconocimiento de derechos fundamentales del individuo, surge la creación de un orden normativo como elemento innovador. Y todo orden tiene una base y esa es la misma Constitución. De manera que, en el más elemental sentido práctico, la Fuerza Constituyente Inicial no puede tener una reglamentación precedente que la regule en forma.

D) CUARTO PARÁMETRO:

La participación legitimadora del Pueblo como cuerpo electoral.

La doctrina democrática, tan propia del mundo occidental, presupone que la voluntad popular es la fuente fundamental del poder y confirma el proceso de despersonalización del concepto de soberanía. La Fuerza Constituyente Inicial pretende legitimarse en un mandato del pueblo que puede revestir los siguientes mecanismos: a) Convocatoria de un cuerpo colegiado, conformado por representantes con mandato popular definido y calificado por el objeto de elaborar una Constitución; b) Sometimiento del proyecto de Constitución a un referendo aprobatorio de eficacia plena; c) Combinación de ambos mecanismos, tal como se materializó en el proceso constituyente venezolano de 1999.

En este punto, insisto en que comparto el ideal democrático de que todo poder debe derivar del pueblo pero subrayo que la Fuerza Constituyente Inicial no se identifica en su materialidad con el concepto de soberanía popular o de la Nación. Esto lo advierto por el esfuerzo de los factores reales de poder por arrogarse la representación popular. Si analizamos la legitimidad del Tercer Estado, en la Francia revolucionaria de 1789; de los representantes de las Colonias, en el Primer Congreso Continental que sesionó del 5 de septiembre de 1774 al 26 de octubre del mismo año o del Segundo Congreso Continental que lo hizo del 10 de mayo de 1775 hasta la ratificación de los artículos de la Confederación el 1º de marzo de 1781; o de los representantes de las provincias del Virreinato de la Nueva Granada o de la Capitanía General de Venezuela que pretendían defender los derechos de Fernando VII; si lo hacemos con un sentido de rigidez sobre el significado de los principios y los mecanismos democráticos, mal pueden identificarse estos fundadores con el pueblo mismo.

E) QUINTO PARÁMETRO:

El carácter ilimitado de sus facultades y poder.

Lo proclamo de entrada, el poder absoluto no califica al Poder Constituyente, al menos en el Derecho Constitucional Democrático. E insisto que la Fuerza Constituyente Inicial fue una manifestación absoluta de poder, en aquel momento histórico del nacimiento del constitucionalismo, más por la falta de precedente regulatorio y por la ausencia de control que por el hecho de una elaboración conceptual. De esa realidad a proclamar que cuando una Asamblea Constituyente actúa lo hace con un poder ilimitado hay una distancia abismal. Y además, muy peligrosa.

Si se me permite analizar los fundamentos esgrimidos por la Sala Político-Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia de Venezuela, al establecer el alcance del referendo consultivo sobre la convocatoria de una Asamblea Constituyente en la Sentencia del 19 de enero de 1999, se podrá constatar que se estableció un criterio que parte de la existencia de un poder sin límites, actuante con el objeto de dictar un nuevo texto fundamental, ya que “para realizar el cambio que el país exige, es el Poder Constituyente, como poder soberano previo y total, el que puede, en todo momento, modificar y transformar el ordenamiento constitucional. Pero ello no podrá hacerse sino en el ejercicio de sus atribuciones soberanas, operando como titular de la soberanía. A la inversa el poder de revisión, o Poder Constituido, en la medida en que aparece reglado y ordenado en la Constitución, se convierte en un poder limitado”. Rechazo esta afirmación porque no es en los límites de la actuación en la que se debe sustentar la diferenciación entre el Poder Constituyente y los poderes constituidos, menos entre Poder Constituyente originario o derivado.

Tal juicio lo sustento en las tremendas limitaciones que existen en la actualidad como consecuencia de los compromisos internacionales del Estado, libremente asumidos mediante los tratados internacionales; y la vigencia de un sistema supranacional de derechos humanos. Inclusive, puedo citar aquí la tradición constitucional de cada país que impide, expresa o tácitamente, la modificación de dogmas tal como sucede en los Estados Unidos con la participación paritaria de los Estados en el Senado; la forma de Estado Federal, en Alemania; o el Régimen Republicano en Francia.¹⁰

¹⁰ Este tema ha sido tratado por los altos tribunales latinoamericanos. Por ejemplo, la Corte Constitucional Colombiana, en la Sentencia C-551 de 2003, dictada en ocasión de la determinación de constitucionalidad de la Ley 796 de 2003 que convocaba un referendo para someter a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional, definió que su competencia está limitada a examinar los vicios de procedimiento en el proceso de modificación pero esto incluye verificar que “el poder de reforma haya sido ejercido dentro de los límites competenciales que se desprenden de la propia Carta con el fin de que, mediante el poder de reforma, no se sustituya la Constitución”. Así fue creada la doctrina de los límites competenciales del poder de reforma que “parte de la diferenciación entre poder constituyente y poder de reforma”. Y en su desarrollo se plantea el viejo esquema de un poder constituyente “inherente al soberano” con especial advertencia de que se trata del pueblo y que en virtud de “su naturaleza originaria” puede crear cualquier diseño constitucional; y el poder de reforma, constituido y derivado, sujeto a los límites impuestos por el constituyente original. Añade una diferencia entre reforma, sustitución y otros fenómenos al tiempo que suma el concepto de mutación en los casos de una transformación en la configuración del poder político sin que se refleje en el texto constitucional. Entre los otros fenómenos incluye la posibilidad de destrucción o la de supresión de la Constitución existente, acompañada de la del poder constituyente que la aprobó. Y continúa la madeja de razonamientos indicando que “la supresión de la Constitución se diferencia de la destrucción en que se conserva el poder constituyente en el que la constitución suprimida se basa, lo que produce resquebrajamiento de la continuidad jurídica; el poder constituyente adopta entonces una nueva constitución en la que actúa como constituyente originario”. Identifica el quebrantamiento de la Constitución con “la violación de prescripciones constitucionales para uno o varios casos determinados, pero a título excepcional, es decir, bajo el supuesto de que las prescripciones quebrantadas, siguen inalterables en lo demás, y, por lo tanto, no son ni suprimidas permanentemente, ni colocadas temporalmente fuera de vigor”. Mediante Sentencia C-1200 de 2003 la Corte Constitucional indicó que la sustitución de la Constitución se produce con un cambio de la “forma de organización política” en una diferente; lo que posteriormente complementó con la Sentencia C-588 de 2009 afirmando, en este caso, una “oposición entre lo nuevo y lo anterior”. La conclusión, hoy vigente para la doctrina colombiana, es que el poder de reforma no tiene competencia para sustituir la Constitución, sino solamente para hacer revisiones dirigidas a ajustar el diseño constitucional según las exigencias de los cambios políticos, económicos, sociales. Esto los lleva a la definición de un control de constitucionalidad sobre ese proceso. Pero la misma

El caso venezolano es revelador en este punto. La Asamblea Constituyente de 1999 estaba limitada, aunque no regulada como mecanismo de revisión en la Constitución de 1961, por las bases de convocatoria que preveían, una vez instalada la Asamblea Nacional Constituyente “como poder originario que recoge la soberanía popular”, la vigencia de sus propios estatutos de funcionamiento “teniendo como límites los valores y principios de nuestra historia republicana, así como el cumplimiento de los tratados internacionales, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República, el carácter progresivo de los derechos fundamentales del hombre y las garantías democráticas dentro del más absoluto respeto de los compromisos asumidos”.¹¹

Por si fueran pocas las limitantes, el resultado final, es decir la propia Constitución, debía someterse a la consulta popular sin la cual no tendría vigencia. Que se hayan producido los excesos que derivan de la intervención de los poderes constituidos, especialmente del Congreso y el Poder Judicial, no es producto de la inexistencia de estos límites sino de la irresponsabilidad histórica de la Corte Suprema de Justicia que renunció a revisar las decisiones que contrariaban las bases de convocatoria bajo el argumento de esa entelequia de la Supraconstitucionalidad. Y esto lo hizo antes del referendo aprobatorio por lo que las decisiones del “Poder Constituyente Originario” estaban condicionadas a tal aprobación, una gran contradicción.

Un argumento adicional. El capítulo III del Título IX de la Constitución de 1999 regula la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente en los artículos 347 al 349. Al estar regulada su convocatoria, ante el evento de un mecanismo que contradiga el procedimiento allí contemplado, ¿puede el Tribunal Supremo de Justicia, como poder instituido, intervenir y declarar la inconstitucionalidad de la convocatoria? Quien convoca, ¿tiene implícita la facultad de establecer bases complementarias o límites a la actuación? Por ejemplo, ¿podría establecer que la Constitución aprobada se someterá inmediatamente a una consulta popular? El poder de esa Asamblea Constituyente, así convocada, ¿sería absoluto o ilimitado?

En el constitucionalismo del mundo occidental no puede existir un poder incontrolado. Menos aún, un poder que pretenda ser, de acuerdo a una naturaleza discutible, absoluto o ilimitado. Al inicio del movimiento constitucional, la falta de precedente produjo la sensación de una potencia actuante que todo lo podía. Ese es el efecto de la ausencia de regulaciones. Pero en el marco de una comunidad internacional conformada por Estados en que prevalece el humanismo, al menos en la cultura occidental, no puede admitirse una doctrina que llevada a las consecuencias naturales de la política pueda anular la forma democrática en el contenido que hemos destacado y, muy especialmente, en el aspecto vinculado al pluralismo y los derechos de la minoría.

diferenciación, el mismo trayecto discursivo de la Corte, puede concluir a futuro en una peligrosa abstención de intervenir cuando se trate de “Procesos Originarios”.

¹¹ Se trata de Bases Décima y Undécima de convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente elaboradas por la Comisión Presidencial Constituyente en el mes de marzo de 1999, publicadas en forma previa a la consulta en la Gaceta Oficial N° 36.658 de fecha 10 de marzo de 1999 como « Propuesta del Ejecutivo Nacional que fija las bases de la Convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente ».

Una Asamblea Constituyente convocada de acuerdo con los parámetros establecidos en la Constitución de 1999 encuentra su límite primario en ese Texto Fundamental del cual deriva. Más allá del mismo, existe la concepción histórica que se constituye en el marco de la actuación del Estado, el derecho de la comunidad internacional y, a beneficio de mujeres y hombres, un sistema universal de derechos humanos que se constituye en el capital máspreciado de la humanidad. ¿No son estas limitantes suficientes?

F) SEXTO PARÁMETRO:

La presencia de Dios.

Quizás pueda parecer chocante al sentido común de un académico en la actualidad afirmar que la Fuerza Constituyente Inicial estuvo inspirada, en la forma más destacada y objetiva posible, por el poder del Creador, Dios Todopoderoso. Y digo que es una conclusión bien objetiva, no sólo por los importantes antecedentes que se constituyen en el marco teórico del movimiento constitucional, ya que las contradicciones en el seno de la Iglesia entre conciliaristas y papistas reflejaban el mismo debate sobre la detentación del poder material entre el poder del pueblo representado en asamblea y el monarca, sino porque así lo manifestaron expresamente los protagonistas de todos los procesos constituyentes que se manifiestan como originarios.

¿Por dónde empezar? La Carta Magna puede ser una opción. En su introducción, aparece “Juan, por la gracia de Dios Rey de Inglaterra, Señor de Irlanda, Duque de Normandía y Aquitania, Conde de Anjou” concediendo “ante Dios” una serie de derechos; y, no por casualidad, el primero de ellos para que “la Iglesia Inglesa sea libre y tenga sus derechos íntegros y sus libertades ilesas”. Además, la garantía de cumplimiento estaba en el juramento ante el Ser Superior “pues como por Dios y para la reforma del Reino Nuestro, y para mejor allanar la discordia entre Nos y los Barones Nuestros, hemos concedido todas estas cosas antedichas, queriendo sean gozadas a perpetuidad íntegramente y con firme estabilidad”.

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos reivindica “el puesto separado e igual a que las leyes de la naturaleza y el Dios de esa naturaleza le dan derecho” para sostener como evidente, entre otras verdades, “que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad”; lo que afirman los Padres Fundadores “con absoluta confianza en la protección de la Divina Providencia”. Hasta la Revolución Francesa, el proceso anticlerical más connotado, hace una invocación con la determinación magnífica con que “la Asamblea Nacional reconoce y declara los derechos del hombre y del ciudadano en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo”.¹²

¹² Conducta perfectamente comprensible en el constituyente venezolano de 1811, afirmando su actuación: “En el nombre de Dios Todo Poderoso, nos, el Pueblo de los Estados de VENEZUELA, usando de nuestra Soberanía y deseando establecer entre nosotros la mejor administración de justicia, procurar el bien general, asegurar la tranquilidad interior, proveer en común a la defensa exterior, sostener nuestra Libertad e Independencia política, conservar pura e ilesa la sagrada religión de nuestros mayores, asegurar perpetuamente a nuestra posteridad el goce de estos bienes y estrecharnos mutuamente con la más inalterable unión y sincera amistad, hemos resuelto confederarnos solemnemente para formar y establecer la siguiente CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LOS ESTADOS DE VENEZUELA”.

Esa manifestación divina, revelada por la Fuerza Constituyente Inicial, ha sido una constante en la historia constitucional venezolana y puede ser alegada como un valor republicano intangible y superior. No estuvo ausente, en la Valencia de 1830, en unos hombres impulsados en sus acciones por “el nombre de Dios todo poderoso, autor y supremo legislador del universo”; e, inclusive, presente en la Caracas de 1999, con un pueblo “invocando la protección de Dios”.

Por eso no exagero, ni peco por falta de rigor académico, cuando afirmo que un parámetro fundamental para identificar a la Fuerza Constituyente Inicial es la presencia de Dios, Todopoderoso. Ese es el misterio presente en el devenir de la humanidad, Dios como motor de la Historia.

4. LA CONTRADICCIÓN LÓGICA SUBYACENTE EN LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE EN VENEZUELA

En la Venezuela contemporánea se produjo un debate malicioso sobre el tema del Poder Constituyente originario en ocasión del proceso constituyente de 1999. Lo califico como tal por la preponderancia del interés dirigido a establecer un poder omnímodo que controlara todos los estratos de la sociedad venezolana pero también, en la otra esquina, se encontraban algunos que querían blindar la Constitución de cualquier cambio ya que modificaría un status quo que los beneficiaba. Entre esas dos aguas naufragó el proyecto democrático concebido por los redactores de la Constitución de 1961.

La Sala Político-Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia abrió el proceso constituyente al establecer el alcance del referéndum consultivo sobre la convocatoria de una Asamblea Constituyente y de paso definir la doctrina vernácula sobre la teoría del Poder Constituyente que despejó el proceso de cambio institucional en Venezuela. Esa definición también abrió el camino de la amortiguación del principio de Supremacía Constitucional que terminaría en la idea de supraconstitucionalidad, anulando al dogma en la práctica. Las experiencia fue fatal vista en retrospectiva la intervención de los poderes instituidos que se produjo sin producirse la aprobación del texto constitucional.

En efecto, en la decisión se plantea como problemática de fondo “si la Constitución, como norma suprema y fundamental puede prever y organizar sus propios procesos de transformación y cambio, en cuyo caso, el principio democrático quedará convertido en una mera declaración retórica, o si se estima que, para preservar la soberanía popular, es al pueblo a quien corresponderá siempre, como titular del Poder Constituyente, realizar y aprobar cualquier modificación de la Constitución, en cuyo supuesto lo que se verá corrosivamente afectada será la idea de supremacía”. El punto crucial en esta diatriba sería reconocer que ninguna Constitución puede prever y regular todas las transformaciones que producirá a futuro la necesidad de adaptaciones del texto fundamental.

En la Sentencia se reconoce el contraste entre medios pacíficos y medios violentos de reforma constitucional y “la distancia y la separación que media entre la acción prevista en los cauces constitucionales y la revolución, entendiendo por ésta, como dice Cassio, ‘la ruptura en el orden lógico de los antecedentes’ o, según afirman otros, ‘la ruptura del hilo constitucional dentro del Estado’”. Todo para llegar a afirmar que “algunos tratadistas”

presuponen el cumplimiento de las previsiones constitucionales para que la modificación de la Constitución sea “legal”, si cabe este último término cuando se trata la materia constitucional, y que “el Poder Constituyente ilimitado sólo actúa a través de una solución de fuerza (revolución, golpe de Estado, cuartelazo, pronunciamiento, etc.)”.

Se hace una diferenciación al advertir que existen “soluciones que obedecen a otros criterios que se manejan frente al cambio, atendiendo fundamentalmente a la idea de justicia y redención social. Ello supone una serie de ajustes que, más allá de modificaciones de fachada, implican transferencia de poder, transformación de estructuras, redistribución de la riqueza, fortalecimiento de los derechos humanos. En suma, nuevas estructuras y nuevas instituciones jurídicas y políticas”. Quizás esta afirmación olvidó que con bellos conceptos y palabras se ha justificado la actuación de ese “Poder Constituyente ilimitado” que generalmente actúa a través de una solución de fuerza.¹³

Con tales argumentos el alto Tribunal tejió su propia maraña de contradicciones. Si existen dos poderes diferenciados, el primero originario y un poder también considerado como Constituyente de modificar la Constitución vigente según reglas y procedimientos en ella instituidos; sí el Poder Constituyente Originario reside siempre en la Nación y por ello permanece fuera de la Constitución; sí ningún poder de revisión lo podrá regular; sí en

¹³ Sigue afirmando el alto Tribunal: “El asunto planteado es el dilema de si a la propia Constitución, le es dado regular sus propios procesos de modificación y de reforma o si se considera que la soberanía corresponde directamente al pueblo, como titular del Poder Constituyente, reordenando al Estado. En el primer caso estaríamos en presencia del poder constituido. En el segundo, el Poder Constituyente tendría un carácter absoluto e ilimitado. Pareciera acaso indicar que la idea de supremacía deja de tener sentido cuando se considera que Poder Constituyente y Poder Constituido se identifican y que el Poder Constituyente es creado por la Constitución, en lugar de considerarse a la Constitución como obra del Poder Constituyente (...Omissis...) Cuando se trata del poder de revisión, se está en presencia de una reforma constitucional, que en Venezuela puede ser parcial y entonces se llama ‘enmienda’ o total, que se denomina ‘general’. La pregunta que se formula es si procede convocar a una revisión de la Constitución o si procede la convocatoria o un Poder Constituyente, a un poder soberano. Ambas hipótesis se han vivido por diversos estados, incluyendo a Venezuela, aun cuando no siempre la situación se ha encerrado en los esquemas que doctrinariamente se conocen o los que se han concretado en la realidad de otros países. El artículo 4 de la Constitución de la República de Venezuela, según los criterios interpretativos tradicionalmente expuestos, consagra exclusivamente el principio de la representación popular por estimar que la soberanía reside en el pueblo, pero que éste no puede ejercerla directamente sino que lo hace a través de los órganos del poder público o quienes elige, es decir, que el medio para depositar ese poder soberano es el sufragio. Un sistema participativo, por el contrario, consideraría que el pueblo retiene siempre la soberanía ya que, si bien puede ejercerla a través de sus representantes, también puede por sí mismo hacer valer su voluntad frente al Estado. Indudablemente quien posee un poder y puede ejercerlo delegándolo, con ello no agota su potestad, sobre todo cuando la misma es originaria, al punto que la propia Constitución lo reconoce. De allí que el titular del poder (soberanía) tiene implícitamente la facultad de hacerla valer sobre aspectos para los cuales no haya efectuado su delegación. La Constitución ha previsto a través del sufragio la designación popular de los órganos de representación; pero, no ha enumerado los casos en los cuales esta potestad puede directamente manifestarse. Ahora bien, no puede negarse la posibilidad de tal manifestación si se estima que ella, por reconocimiento constitucional, radica en el ciudadano y sólo cuando la misma se destina a la realización de funciones del Estado, específicamente consagrados en el texto fundamental (funciones públicas), se ejerce a través de los delegatarios. De allí que, la posibilidad de delegar la soberanía mediante el sufragio en los representantes populares, no constituye un impedimento para su ejercicio directo en las materias en las cuales no existe previsión expresa de la norma sobre el ejercicio de la soberanía a través de representantes. Conserva así el pueblo su potestad originaria para casos como el de ser consultado en torno a materias objeto de un referendo”.

ningún órgano o poder creados por la Constitución podemos encontrar su conformación político-normativa; entonces, me pregunto: ¿Por qué se precisó de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia para justificar su convocatoria? ¿Cuál razón acredita que se fundamente la convocatoria en la Constitución antecedente, la de 1961, al invocar los artículos 4 y 50 de dicho texto?¹⁴

5. LA CRÍTICA A UNA VISIÓN TOTALIZANTE Y ABSOLUTA DEL PODER CONSTITUYENTE

La medula del problema está en la necesidad de abandonar cualquier premisa que parta de la autosuficiencia del Derecho ya que este, especialmente en el momento de favorecer la interpretación de la Constitución, no se basta a sí mismo. Esta es la diferencia sustantiva entre interpretar el Texto Fundamental o interpretar la ley como conjunto normativo integrante del sistema jurídico. En este último supuesto, la interpretación y aplicación de la ley se adecúa hermenéuticamente al ámbito conceptual propio de lo jurídico en el que se establecen los límites de esa actividad; en cambio, he insistido en este punto cada vez que abro un curso de Interpretación Constitucional en el ámbito de los estudios superiores, nosotros trabajamos el área de lo jurídico más impactada por lo social, económico, político

¹⁴ La justificación, los argumentos, necesariamente debieron ser otros tal como lo destaca el profesor Eduardo Piaccenza, filósofo con profundos conocimientos en la teoría de la argumentación, en el siguiente pasaje: "...al hablar de un poder constituyente originario, es decir, de una competencia para establecer normas originarias, no derivada de norma jurídica alguna, e ilimitada, se pretende aplicar el concepto de competencia fuera o más allá de los límites en que es posible manejarlo con sentido. Pues no tiene sentido hablar de competencia sin presuponer un orden normativo que la defina y reconozca; ni tiene sentido tampoco hablar de una competencia que no sea parcial, en tanto toda competencia presupone un fondo de incompetencias sobre las que se perfila" (...Omissis...) "para que pueda reconocerse en alguna situación una competencia constituyente originaria es preciso que no se tenga por válido ningún orden jurídico; pero, sin orden jurídico válido, no hay ni órganos jurisdiccionales ni derecho positivo" (...Omissis...) "El verdadero problema de fondo que debía decidir la Corte, y el que se consideró resuelto con su fallo, era el siguiente: ¿A pesar del art. 250 es posible reformar la Constitución por un procedimiento distinto a los previstos en ella?" (...Omissis...) "El punto de partida es el reconocimiento de que una condición necesaria para la aplicación del concepto de poder constituyente originario es la inexistencia de un orden jurídico considerado como válido. Quien piense que en un cierto momento hay un orden jurídico válido no podrá reconocer al mismo tiempo que ningún hombre o grupo de hombres está dotado de un poder constituyente de carácter verdaderamente originario. Y si los autores que se han ocupado de este concepto tienen siempre a la vista situaciones de ruptura revolucionaria, no es por una limitación de su experiencia histórica o por falta de imaginación, sino por una necesidad conceptual. Mientras subsista un orden jurídico, el poder constituyente originario no puede actualizarse; o, dicho en términos metalingüísticos, quizá menos traicioneros por no ser tan ingenuamente entificantes: aceptar como verdadero el enunciado "hay un orden jurídico" impide que el predicado "está dotado de un poder constituyente originario" tenga en la misma situación referencia alguna" (...Omissis...) "Ahora bien, si no hay orden jurídico, la CSJ no pasa de ser, en el mejor de los casos, un grupo de distinguidos juristas, y sus sentencias, las opiniones privadas que comparte su mayoría. De modo que, si hay poder constituyente originario, no puede haber ni Corte ni fallos; y si hay Corte y fallos, no puede haber poder constituyente originario. Ésta es la primera de las paradojas pragmáticas a las que me refería. La denominé así porque los actos ilocucionarios que la Corte pretende realizar - emitir fallos - tienen como condición la inexistencia, justamente, de aquello cuya existencia uno de esos fallos pretende reconocer". ***En Sobre el uso de la noción de poder constituyente originario en el fallo n° 17 del 19/1/99 de la CSJ: algunos materiales para su discusión académica***, trabajo que aparece en la Web según consulta del 10 de julio de 2015, <http://www.eduardopiaccenza.com/EduardoPiaccenza-Ensayos.html>.

y cultural, en el contexto de los procesos históricos, hasta el punto de la afectación determinista.

La Sentencia que abrió el proceso constituyente en 1999 se limita a lo jurídico prescindiendo de otros elementos. Al partir de una categoría jurídica sin definición universal preestablecida, aquí me refiero al concepto Poder Constituyente Originario, la Sala se expone a una óptica externa que no ha terminado de aceptar. Me explico. Pretendiendo limitarse a lo jurídico, abre la puerta a lo político coyuntural; lo que se traduce en el alegato de que una convocatoria de Asamblea Nacional Constituyente equivale a la activación de un Poder Constituyente Originario calificado por ser incontrolado, porque así lo interpretaba la élite detentadora del poder en el momento en que se formuló la iniciativa. Además, tiene que afrontar el hecho de que la ruptura con el orden jurídico precedente signa a ese tipo de poder constituyente.

Peor aun, la Sala pretende dar una solución jurídica basada en un silogismo categórico que subsume el hecho de la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, como premisa menor, a la propia Constitución de 1961 en sus artículos 4 y 50, como premisa mayor, extrayendo del resultado de esa operación la solución para el problema. Pero en la operación misma aparece la contradicción.

El anterior razonamiento nos lleva a la pregunta obligatoria: ¿Dónde se escondió el pensamiento práctico de la Sala? Porque si el afán contenido en la Sentencia estaba dirigido a la convocatoria como resultado final, necesariamente requería un esfuerzo crítico-reflexivo que ordenara ese esfuerzo intelectual en un plano racional. De manera que la justificación debía asumir la realización del proceso de acuerdo a precedentes y entender que estaban construyendo el derecho como acto de creación normativa que se da en cada caso concreto. Pero no lo hicieron así. Se limitó la Sala a la idea del derecho como simple aplicación de normas; en este caso, los artículos 4 y 50 de la Constitución de 1961. También falló la Sala porque no entendió que al impartir su decisión sobre la base del razonamiento formulado abría la puerta de la arbitrariedad.

Los valores del constitucionalismo presentes en la base de convocatoria 10ª eran suficientes para cubrir cualquier exceso. Pero para cualquiera que se equivocara y entendiera que esos valores eran meras abstracciones, la sujeción a un referendo aprobatorio previsto en la base de convocatoria 11ª parecería definitiva como freno, ya que toda decisión de la Asamblea Nacional Constituyente estaba condicionada a tal evento. Pero no, faltó el Juez que hiciera cumplir el mandato popular y evitara la intervención de los poderes constituidos en pleno proceso constituyente. Sin un debate efectivo, con la ocupación de facto de los poderes públicos y bajo la fórmula de un poder todopoderoso, se inhibió un proceso de cambio legítimo y se desfiguró el papel que debía jugar el cuerpo constituyente.

Este es el momento para advertir que son tres las fases de la intervención del alto Tribunal de Justicia en el proceso constituyente: La primera, como ya indique, abierta por las dos sentencias de la Sala Política Administrativa de fecha 19 de enero de 1999 que definen el camino a la convocatoria del referéndum consultivo sobre la activación de la Asamblea Constituyente dirigida a revisar el texto constitucional de 1961; en la segunda etapa, interviene ante la impugnación del proceso con una serie de recursos contra el Decreto N° 3 de fecha 2 de febrero de 1999, mediante el cual se solicita al Consejo Nacional Electoral la

convocatoria a la realización del referéndum con la finalidad de aprobar el establecimiento de una Asamblea Nacional Constituyente y autorizar al Presidente de la República para que fijara las bases del proceso comicial para elegir a los integrantes de la referida Asamblea Nacional y la Resolución N° 990217-32 de fecha 17 de febrero de 1999, emanada del Consejo Nacional Electoral; en la tercera, una vez instalada la Asamblea Constituyente, contra los actos de intervención de los poderes constituidos y el desarrollo de lo que fue definido como transitoriedad. Cada una de esas etapas tiene su especial connotación y relevancia.

En la segunda etapa, la impugnación de la Resolución N° 990217-32 se realizó bajo el argumento de que, según lo establecido en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, vigente para aquella coyuntura, el órgano comicial debió pronunciarse: a) Sobre la procedencia o improcedencia del referéndum; b) Que de ser procedente ha debido establecer las reglas que debían seguirse en el proceso; y c) Fijar la fecha de su realización. El sustrato de la impugnación radicaba en el hecho de que la Resolución se limitó a fijar la fecha para la celebración del referéndum dejándolo convocado sin procedimiento y que, a todo evento, de conformidad con el artículo 266 eiusdem, el Consejo Nacional Electoral debía dictar el Reglamento del Referéndum con por lo menos tres meses de anticipación a su realización.

Por supuesto, la temática aquí era de fondo, especialmente para los que afirmábamos la posibilidad de convocatoria de una consulta sobre la Asamblea Nacional Constituyente, elemento de un profundo valor político en cuanto a su validación, pero que también sosteníamos que en la aprobación de las bases se encontraba la clave operativa del proceso. Y esto tiene actualidad ante la consagración de la Asamblea Nacional Constituyente como mecanismo de revisión de la Constitución de 1999 sin que estén expresadas las bases de esa convocatoria en el texto fundamental.

En aquel proceso, la convocatoria se vinculó a la « Propuesta del Ejecutivo Nacional que fija las bases de la Convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente »; lo que implicaba que aquel que tuvo la iniciativa fijó los términos y no el Consejo Nacional Electoral, órgano convocante. Esta situación bajo la premisa aceptada por la Corte Suprema de Justicia de que era perfectamente compatible con los principios fundamentales del Estado Democrático de Derecho el interrogar al Soberano si estaba de acuerdo con la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente con el propósito de transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que permitiera el funcionamiento efectivo de una Democracia Social y Participativa, de acuerdo a los términos de la primera pregunta del artículo 3° del Decreto N° 3 del 2 de febrero de 1999.

En cuanto a la definición de las bases de convocatoria, la Corte Suprema de Justicia indicó que “la Resolución impugnada en la segunda pregunta, a que se refiere su artículo 2, ignoró tales postulados al pretender delegar, en el ciudadano Presidente de la República, la fijación de las bases del proceso comicial por el que se elegirán los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente; de allí, concluye la Sala, en su inconstitucionalidad, por vulneración del derecho a la participación política implícito en el artículo 50 de la Constitución de la República, como derecho inherente a la persona humana, y así expresamente se declara”. Al mismo tiempo, confirmó la naturaleza consultiva del evento

“a diferencia de otras modalidades bajo las cuales se presentan consultas de tipo autorizatorio dirigidas a delegar en determinado funcionario o persona la realización de específicas tareas y gestiones”. En consecuencia, dio el paso subsiguiente dirigido:

...a dilucidar si la estructura de la segunda pregunta del Referendo fijado por el Consejo Nacional Electoral, por iniciativa del Presidente de la República, se ajusta o no a la figura consagrada legalmente. Para la Sala, no cabe duda, que el planteamiento contenido en la cuestión segunda no responde al referendo consultivo que utiliza de fundamento. En efecto, se pregunta mediante ese dispositivo, si se autoriza al ciudadano Presidente de la República para fijar, mediante un acto de gobierno futuro las bases del proceso comicial, oída la opinión de los sectores político, económico y social, relacionadas con la Asamblea Nacional Constituyente. Es evidente que, en modo alguno, se está sometiendo al criterio de los electores el examen sobre una materia determinada y específica, por el contrario lo que se persigue es que se delegue en una sola persona, la decisión sobre ese asunto, lo cual escapa al mecanismo consagrado en el artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, y así se declara.

De esta forma, la Corte Suprema de Justicia enmendó la plana al Consejo Nacional Electoral y le hizo un servicio al Ejecutivo Nacional con la cortina de humo de una declaratoria de nulidad parcial de la resolución que permitió la reformulación del contenido de la pregunta N° 2 del artículo segundo de la Resolución N° 990217-32 del 17 de febrero de 1999, examinando las bases publicadas y decidir sobre su incorporación al referendo consultivo. Una vez efectuado el proceso de consulta y con el resultado favorable en las preguntas realizadas, el Consejo Nacional Electoral procedió a dictar la Resolución N° 990519-154 de fecha 19 de mayo de 1999, publicada en Gaceta Oficial N° 36707 de fecha 24 de mayo de 1999, la cual tenía un contenido normativo dirigido a reglamentar las bases comiciales aprobadas mediante el referéndum del 25 de abril de 1999.

El acto del Consejo Nacional Electoral originó la interposición de un recurso de interpretación dirigido a que la Sala Político Administrativa definiera: 1) Si la Resolución N° 990519-154 estaba vigente y junto a las Bases Comiciales aprobadas por el pueblo el 25 de abril mediante el referéndum consultivo, eran las normas que debían regir el proceso de elección de los miembros a la Asamblea Nacional Constituyente; 2) Si por estar vigente la Resolución N° 990519-154, a su vez estaban vigentes y regían en ese mismo proceso comicial las disposiciones de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en virtud de la remisión expresa que a ella realiza la Resolución antes citada; y 3) Si la autoridad del Consejo Nacional Electoral era aquella definida por la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y, en tal virtud, las Fuerzas Armadas Nacionales debían, en ejecución del Plan República, cooperar con la autoridad electoral para garantizar el resultado electoral así como el normal desenvolvimiento de las elecciones o por el contrario estaban al servicio exclusivo del Presidente de la República como Comandante en Jefe de dichas Fuerzas Armadas.

Lo que concretó la Sala como la determinación de la aplicabilidad de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y del resto de la normativa dictada al efecto por el Consejo Nacional Electoral para la realización de los comicios para elegir los miembros que

conformarán la Asamblea Nacional Constituyente que se terminaron celebrando el 25 de julio de 1999.

Después de declarar el carácter integral del conjunto normativo precedente con aquel que surgió del mismo proceso, la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia manifestó que “las Bases Comiciales recogen la facultad del Consejo Nacional Electoral para reglamentar las normas de contenido electoral, tal como es el caso de la Tercera de dichas normas, facultativa para dictar las disposiciones relativas al proceso de elección de los constituyenteistas indígenas, manifestación de la facultad concedida legalmente a dicho organismo para reglamentar los procesos electorales en general. Ha sido con fundamento en esa facultad aprobada por el cuerpo electoral, que el órgano comicial procedió a dictar la Resolución N° 990519-154, del 19 de mayo de 1999”; y, con base a su competencia interpretativa, sentó expresamente la derivación del proceso constituyente con relación a la Constitución de 1999:

Por cuanto la Asamblea Nacional Constituyente, deriva de un proceso que se ha desarrollado dentro del actual marco del ordenamiento constitucional y legal, el mecanismo para su conformación se rige por todo el ordenamiento jurídico vigente, y específicamente, por las normas que a tal efecto se enunciaron en la Resolución N° 990519-154, del 19 de mayo de 1999, dictada por el Consejo Nacional Electoral, esto es, las Bases Comiciales aprobadas mediante Referendo del 25 de abril de 1999, la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, y las demás normas electorales dictadas al efecto por el Consejo Nacional Electoral.

Hasta aquí un comportamiento. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia comienza a desarrollar su tesis de supraconstitucionalidad, en mi criterio en abierta contradicción no solo de las bases de convocatoria sino atentatoria contra los más elementales principios del derecho constitucional democrático, con el único objetivo de darle base al proceso de intervención de los poderes públicos antes del referéndum aprobatorio. Un punto de inflexión fue la aprobación del Acuerdo de la Corte en Pleno de fecha 23 de agosto de 1999 en el cual se define la posición del máximo tribunal de Justicia con relación al Decreto de Reorganización del Poder Judicial, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente en fecha 18 de agosto de 1999; y, asimismo, sobre la designación de uno de sus miembros, el Magistrado Alirio Abreu Burelli, como integrante de la Comisión de Emergencia Judicial, según lo dispuesto por dicha Asamblea.

En el referido Acuerdo la Corte Suprema de Justicia renunció a ser protagonista de la transformación del Poder Judicial venezolano al validar el “compromiso de la Asamblea Nacional Constituyente de proceder de inmediato a través de una Comisión de Emergencia Judicial a la revisión de los expedientes de los jueces y a su evaluación”; además, para que no existiera duda alguna, “reafirma como testimonio ante la historia su sumisión al Estado de Derecho y a la colaboración entre los poderes públicos. En base a ello, ofrece su contribución para el objetivo fundamental perseguido por el Decreto de Emergencia Judicial”. Y la mejor demostración de la mortal desviación que asumía el tribunal y que lo llevó directamente al precipicio de la ignominia fue el voto salvado de la propia presidenta Cecilia Sosa Gómez, quien renunció ante tamaña aberración:

...resulta clara la enorme contradicción en la que incurre el Acuerdo adoptado por el Pleno, pues sostiene que efectivamente la Corte hizo varios y reiterados pronunciamientos en torno al alcance de las facultades otorgadas por el pueblo, a través del referendo, a la Asamblea

Nacional Constituyente, sin embargo, esta Corte al respaldar el contenido del Decreto de Emergencia Judicial dictado por esa Asamblea, desconoce rotundamente no sólo el contenido de sus sentencias sino los límites demarcados en las Bases que gobiernan el funcionamiento de la Asamblea y el ordenamiento constitucional y legal, enteramente vigente y cuya garantía ha sido confiada a este Alto Tribunal.

De esta forma, reniega la Corte su propia jurisprudencia, que fijó la competencia de la Asamblea Nacional Constituyente, y, consecuentemente ha mostrado su fragilidad y debilidad ante el Poder Político y, deberá su precaria permanencia al Presidente de la República, que magnánimamente no ha ordenado su disolución. Estas sentencias de la Corte, por cierto, no fueron firmadas por mí; y, no obstante las suscribo absolutamente con mi conciencia jurídica y la libertad de criterio que mi función de juez nato me exige. Al desconocer este Supremo Tribunal su propia doctrina está permitiendo que un acto de la Asamblea Nacional Constituyente, carente de todo sustento en el marco jurídico en el que hasta ahora nos habíamos desenvuelto —incluso para abrirle sin ningún temor las puertas a esa Asamblea— enerve las facultades que el pueblo soberano, donde reside el único y verdadero poder originario, conferido a la referida Asamblea; pues es evidente, que a la Asamblea Nacional Constituyente se le autorizó para redactar un nuevo ordenamiento constitucional, que sostendrá el nuevo esquema del Estado Democrático elegido por el país; y no para intervenir o sustituir los poderes constituidos, erigiéndose en una suerte de "superpoder" donde se concentran todas las potestades públicas, como así lo ha pretendido y desde luego, logrado, con el respaldo del Acuerdo suscrito por la mayoría del seno de esta Corte, cuyo contenido deploro.

El otro zarpazo vino con la aprobación del Decreto de Regulación de las Funciones del Poder Legislativo, emanado de la Asamblea Nacional Constituyente en fecha 25 de agosto de 1999 y posteriormente modificado mediante Decreto de fecha 30 de agosto del mismo año, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.776 de fecha 31 de agosto de 1999, instrumento de supresión del Poder Legislativo al desactivar los mecanismos de formación de leyes y de las otras potestades constitucionales del Congreso de la República. La receta incluyó la definición del Poder Constituyente “como la facultad soberana del pueblo de darse un ordenamiento político-jurídico fundamental por medio de una Constitución y poder proceder a la revisión de ella cuando lo crea necesario, ella se superpone a los Poderes Públicos, como poder extraordinario que tiene por objeto la institución de éstos, lo cual obviamente supone la distinción entre Poder Constituyente y Poder Constituido”; y, para que no quedara duda sobre la renuncia a ejercer cualquier control sobre la Asamblea Nacional Constituyente, incluye la reiteración de que “en ningún caso procederá una acción de nulidad por vicios de inconstitucionalidad (con respecto a la Constitución de 1961) que se interpongan contra los actos dictados por la Asamblea Nacional Constituyente con anterioridad a la publicación de la Constitución de 1999” ya que el Poder Constituyente “es autónomo, indivisible y limitado sólo por el sustrato ideológico contenido en las Bases Comiciales aprobadas por el pueblo venezolano en el referendo consultivo del 25 de abril de 1999”.

El proceso constituyente culminó no solo con la aprobación de la Constitución en el referéndum del 15 de diciembre de 1999 sino que, no sujeto a la limitante de las bases comiciales, se aprobó el Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 30 de enero de 2000 mediante el cual se dictó el Estatuto Electoral del Poder Público, así como la vigencia del Decreto dictado por dicha Asamblea en la misma fecha, en el cual se fija para el día 28 de mayo de 2000 la realización de las elecciones nacionales, estatales y

municipales, y para representantes ante el Parlamento Andino y el Parlamento Latinoamericano.¹⁵ Ante la impugnación de los mismos, lo cual se compadece con el acceso a una justicia efectiva y a la tutela que ello implica como derecho fundamental de cualquier que se sienta lesionado por tales instrumentos, la Sala Constitucional en forma insólita indicó que “declarar una nulidad del Estatuto que regula las únicas elecciones posibles para normalizar el funcionamiento del Estado es una irresponsabilidad que conduce a la negación del sistema democrático, al dejar indefinida la instalación de la Asamblea Nacional, con sus deberes –esenciales- para la vida del Estado. Por ello, considera esta Sala que la acción intentada contraría el orden público constitucional, y así se declara”.

6. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Los riesgos implícitos en los recientes procesos de modificación de la Constitución en América Latina me han llevado a proponer la revisión del concepto Poder Constituyente afirmando la imposibilidad de actuación de poderes incontrolados en el ámbito de un Estado Constitucional de Derecho.

La Sala Político Administrativa, al abrir el proceso constituyente de 1999, pagó un alto precio al no ponderar que el proceso constituyente encuentra sus raíces en la historia de liberación de los pueblos. Esa voluntad reacciona, precisamente, contra todo tipo de absolutismos. En estos tiempos de internacionalización de los derechos fundamentales, mal puede concebirse como mecanismo de transformación social la convocatoria de poderes incontrolados. Además, un juicio apodíctico no puede estar sustentado en el mero poder que tendría el órgano decisor de avalar un proceso tan complejo.

Argumentativamente, mal puede calificarse un poder constituyente como originario si se encuentra una base normativa en su convocatoria y esa es, precisamente, la Constitución de 1961. Tampoco existen elementos de convicción para concluir que, por el hecho de ser calificado como originario, existe un poder incontrolado aunque este sea de naturaleza excepcional. Se trata de una simple manipulación que pretende ocultar la voluntad de anular la efectividad de la idea democrática.

¹⁵ Decretos publicados en la Gaceta Oficial N° 36884 del 3 de febrero de 2000.

7. NOTAS GENERALES DE REFERENCIA

BIBLIOGRAFIA GENERAL

Álvarez, Tulio, - La Fuerza Constituyente Inicial, Caracas: UCV, en 2011.

Constituyente, Reforma y Autoritarismo del Siglo XXI. Caracas: Ediciones UCAB, 2007.

- La Reección Indefinida: Camino a la Violencia. Caracas: Editorial Libros Marcados, 2007.

Amar, Akhil Reed, America's Unwritten Constitution. New York: Perseus Book Group, 2012.

Balkin, Jack M., Constitutional Redemption. Cambridge (MA): 2011.

Baranger, Denis, Le Droit Constitutionnel. 3ª Edición actualizada. Paris: Presses Universitaires de France, 2002.

Baun, Michael J., Franklin, Daniel P., Political Culture and Constitutionalism. London: M. E. Sharpe, Inc., 1995.

Bourdon, Jacques, Debbasch, Charles, Pontier, Jean-Marie y Ricci, Jean-Claude, Droit Constitutionnel et Institutions Politiques. 4º Edición. Paris: Economica, 2001.

Chanogllaud, Dominique, Droit Constitutionnel Contemporain. Paris: Éditions Dalloz, 1999.

Chantebout, Bernard, Droit Constitutionnel. 23ª Edición. Paris: Éditions Dalloz, 2006.

Constantinesco, V., Massias, J.P., y Pierré-Caps, S., Droit Constitutionnel. 2a

Edición. Paris: PUF, coll. « Thémis », 2007.

Duhamel, Olivier, Droit Constitutionnel et Politique. Paris: Éditions du Seuil, 2009.

Favoreu, Louis, Droit Constitutionnel. 12ª Edición. Paris: Dalloz, Coll. «PrécistSIDI», 2009.

Gicquel, J., y Gicquel, J.É., Droit Constitutionnel et Institutions Politiques. 23a Edición. Paris: Montchrestien, Coll. « Précis Domat », 2009.

Gomes Canotilho, J.J., Direito Constitucional. Coimbra: Livraria Almedina, 1993.

Goyard-Fabre, Simone, L'État: Figure Moderne de la Politique. Paris: Armand Colin, 1999.

Hamon, F., y Troper, M., Droit Constitutionnel. 31a Edición. Paris: LGDJ, 2009.

Huggins, Richard, Nature of the State en Politics an Introduction. London: Routledge, 1997.

Jackson, Vicki C. y Tushnet, Mark, Comparative Constitutional Law. New York: Foundation Press, 1999.

Le Pourhiet, A.M., Droit Constitutionnel. 2ª Edición. Paris: Económica, 2008.

López Gómez, Edmundo, *La Verdadera Constituyente*, Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 1990.

Mason, Alpheus Thomas y Stephenson, Donald Grier, *American Constitutional Law*. New Jersey: Prentice-Hall Inc, 1993.

Nogueira, Humberto; Pfeffer, Emilio; y Verdugo, Mario, *Derecho Constitucional*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1994.

Pactet, Pierre, *Institutions Politiques – Droit Constitutionnel*. 21ª Edición. Paris: Armand Colin, 2002.

Pactet., y Mélin-Soucramanien, F., *Droit Constitutionnel*. 28ª Edición. Paris: Sirey, Coll. « Université », 2009.

Portelli, H., *Droit Constitutionnel* 8ª Edición. Paris: Dalloz, Coll. «Hypercours», 2009.

Rachadell, Manuel, *Socialismo del Siglo XXI. Análisis de la Reforma Constitucional de Agosto 2007*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2007.

Turpin, D., *Droit Constitutionnel*. 2ª Edición. Paris: PUF, 2007.

Verpeaux, M., *Droit constitutionnel*. 2ª Edición. Paris: PUF, 2010.
- *La Constitution*. Paris: Dalloz, Coll. «Connaissance du droit», 2008.

Yardley, D.C.M., *Introduction To British Constitutional Law*. Londres: Butterworth & Co, 1990.

Young, Ernest, *The Supreme Court and the Constitutional Structure*. West Publishing, 2012.

RELACIÓN DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA

SENTENCIAS PREVIAS A LA APROBACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999.

[s.S.P-A. N° 17-99] Sentencia N° 17 dictada el 19 de enero de 1999 con ponencia de Humberto La Roche, en la que se establece la interpretación que debe atribuirse al artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política. CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

[s.S.P-A. N° 18-99] Sentencia N° 17 dictada el 19 de enero de 1999 con ponencia de Héctor Paradisi León, en la que se establece la interpretación que debe atribuirse al artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política. CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

[s.S.P.A. N° 271-99] Sentencia N° 271 de fecha 18 de marzo de 1999, con ponencia de Hermes Harting, caso: Recurso contencioso electoral incoado por Gerardo Blyde Pérez contra el Decreto N° 3 de fecha 2 de febrero de 1999, dictado por Hugo Chávez Frías en Consejo de Ministros; y publicado en la Gaceta Oficial N° 36.634 del mismo 2 de febrero de 1999, mediante el cual se solicita al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a realización de un referéndum con la finalidad de aprobar el establecimiento de una

Asamblea Nacional Constituyente y autorizar al Presidente de la República para que fije las bases del proceso comicial para elegir a los integrantes de la referida Asamblea Nacional. En el expediente N° 15.679. PROCESO CONSTITUYENTE.

[s.S.P.A. N° 323-99] Sentencia N° 323 de fecha 21 de abril de 1999, con ponencia de HERMES HARTING, caso: Ligia Pérez Córdova intenta acción de amparo constitucional ejercido conjuntamente con recurso contencioso de nulidad electoral por inconstitucionalidad e ilegalidad contra las Resoluciones Nos 990323-70; 990323-71, del 23 de marzo de 1999 y 990324-72, del 24 de marzo de 1999, emanadas del Consejo Nacional Electoral y publicadas en la Gaceta Electoral de la República de Venezuela N° 20 del 25 de marzo de 1999, así como en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.669, de fecha 25 de marzo de 1999, y de igual forma, en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.672, fechada el 30 de marzo de 1999. En el expediente N° 15.803. PROCESO CONSTITUYENTE.

[s.S.P.A. N° 347-99] Sentencia N° 347 de fecha 23 de abril de 1999, con ponencia de Hildegard Rondón de Sansó, caso: Amparo contra Hugo Chávez incoado por Alfonso Albornoz Niño y Gloria de Vicentini. En el expediente N° 15.878. PROCESO CONSTITUYENTE.

[s.S.P.A. N° 746-99] Sentencia N° 746 de fecha 17 de junio de 1999, con ponencia de Héctor Paradisi León, caso: recurso contencioso administrativo de anulación incoado por Antonio Ramón Astudillo y otros contra el único aparte del artículo 31 de la Resolución N° 990519-154 de fecha 19 de mayo de 1999, emanada del Consejo Nacional Electoral. En el expediente N° 16.113. PROCESO CONSTITUYENTE.

[s.S.P.A. N° 942-99] Sentencia N° 942 de fecha 21 de julio de 1999, con ponencia de Hildegard Rondón de Sansó, caso: recurso de interpretación incoado por Alberto Franceschi, Jorge Olavarría y Gerardo Blyde dirigido a que la Sala Político Administrativa definiera: 1) Si la Resolución N° 990519-154 emanada del Consejo Nacional Electoral en fecha 19 de mayo de 1999 y publicada en Gaceta Oficial N° 36707 de fecha 24 de mayo de 1999 está vigente y junto a las Bases Comiciales aprobadas por el pueblo el pasado 25 de abril mediante el referéndum consultivo, son las normas que rigen el presente proceso de elección de los miembros a la Asamblea Nacional Constituyente; 2) Si por estar vigente la Resolución N° 990519-154, están vigentes y rigen en éste mismo proceso comicial, las disposiciones de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en virtud de la remisión expresa que a ella realiza de manera general y de manera específica (en determinados casos antes expuestos) la Resolución N° 990519-154 antes citada, emanada del Consejo Nacional Electoral; y 3) Si la autoridad del Consejo Nacional Electoral es la que le define la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y en tal virtud las Fuerzas Armadas Nacionales deben, en ejecución del Plan República, cooperar con la autoridad electoral para garantizar el resultado electoral así como el normal desenvolvimiento de las elecciones o por el contrario están al servicio exclusivo del Presidente de la República como Comandante en Jefe de dichas Fuerzas Armadas". En el expediente N° 16.288. PROCESO CONSTITUYENTE.

AÑO 2000

[s.S.C. N° 4-00] Sentencia N° 4 de fecha 26 de enero de 2000, con ponencia de Iván Rincón Urdaneta, caso: Recurso de nulidad por inconstitucionalidad conjuntamente con acción de amparo constitucional incoado por Eduardo García contra el acto de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 23 de diciembre de 1999, por el cual fueron nombrados el Fiscal General de la República, Contralor General de la República, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Defensora del Pueblo, Directivos del Consejo Nacional Electoral y miembros del "Congresillo". En el expediente N° 00-009. CONTROL DE LOS ACTOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE – SUPRACONSTITUCIONALIDAD.

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/04-260100-00-009.htm>

[s.S.C. N° 6-00] Sentencia N° 6 de fecha 27 de enero de 2000, con ponencia de Héctor Peña Torrelles, caso: Acción de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad conjuntamente con amparo constitucional incoada por Milagros Gómez, María Bastidas y otros contra el segundo aparte del artículo 9 del Decreto s/n, emanado de la Asamblea Nacional Constituyente. En el expediente N° 00-0011.

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/06-270100-000011.htm>

[s.S.C. N° 179-00] Sentencia N° 179 de fecha 28 de marzo de 2000, con ponencia de José M. Delgado Ocando, caso: Acción de amparo constitucional conjuntamente con la “acción popular de inconstitucionalidad” incoada por Gonzalo Pérez Hernández y Luis Morales Parada contra el Estatuto Electoral del Poder Público dictado por la Asamblea Nacional Constituyente, el día 28 de enero de 2000, publicado el 3 de febrero del año en curso, y el Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 30 de enero de 2000, que fijó el día 28 de mayo de 2000 como fecha para la realización de la elección de Diputados a la Asamblea Nacional, Presidente de la República, Diputados a los Consejos Legislativos y Gobernadores de los Estados, Concejales al Cabildo Metropolitano de Caracas y Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas, integrantes de los Concejos Municipales y Alcaldes de los Municipios, Juntas Parroquiales, Representantes al Parlamento Latinoamericano y Representantes al Parlamento Andino, publicado igualmente el 3 de febrero del presente año. En el expediente N° 00-0876. PROCESO CONSTITUYENTE.

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/179-280300-00-0876.htm>

[s.S.C. N° 180-00] Sentencia N° 180 de fecha 28 de marzo de 2000, con ponencia de Jesús Eduardo Cabrera Romero, caso: Acción de nulidad incoada por Allan R. Brewer, Claudio Fermín Maldonado y Alberto Franceschi González, en contra del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 30 de enero de 2000 mediante el cual se dictó el “Estatuto Electoral del Poder Público”, así como del Decreto dictado por dicha Asamblea en fecha 30 de enero de 2000, en el cual se fija para el día 28 de mayo de 2000, la realización de las elecciones nacionales, estatales y municipales, y para representantes ante el Parlamento Andino y el Parlamento Latinoamericano, ambos publicados en la Gaceta Oficial N° 36884 del 3 de febrero de 2000. En el expediente N° 00-0737. PROCESO CONSTITUYENTE.

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/180-280300-00-0737%20.htm>

[s.S.C. N° 668-00] Sentencia N° 668 de fecha 6 de julio de 2000, con ponencia de Héctor Peña Torrelles, caso: Recurso de nulidad por inconstitucionalidad ejercido conjuntamente con amparo constitucional por Ramón José Medina y Ramón Guillermo Aveledo, contra el Decreto de Regulación de las Funciones del Poder Legislativo, emanado de la Asamblea Nacional Constituyente en fecha 25 de agosto de 1999 y posteriormente modificado mediante Decreto de fecha 30 de agosto del mismo año, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.776 de fecha 31 de agosto de 1999, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 49, 50, 68, 117, 118, 119, 215 numeral 3, 216 y 250 de la Constitución de 1961; artículos 42 numeral 1, 112 y siguientes de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. En el expediente N° 00-1285. CONTROL DE LOS ACTOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/668-60700-00-1285.htm>

[s.S.C. N° 950-09] Sentencia N° 950 de fecha 14 de julio de 2009, con ponencia de Francisco Antonio Carrasquero López, caso: Leonardo Humberto Carrero Contreras y otros. En el expediente N° 14/07/2009. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL / COMPETENCIA.

RELACIÓN DE LA NORMATIVA CONSULTADA

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la Enmienda N° 1 aprobada mediante Referendo Constitucional de fecha 15 de febrero de 2009, anunciada en Gaceta Oficial N° 39.124 del 19 de febrero de 2009 y publicada en Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario de esa misma fecha.